

**INFORME No. 69/21**

**PETICIÓN 1231-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROBERTO VINICIO GUIZAR LÓPEZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 74

7 marzo 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de marzo de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 69/21. Petición 1231-11. Admisibilidad. Roberto Vinicio Guizar López. México. 7 de marzo de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Oscar Eduardo Guizar López |
| **Presunta víctima:** | Roberto Vinicio Guizar López |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y artículos I, II, III y VII de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 8 de septiembre de 2011 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 5 de mayo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de mayo de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 4 de septiembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 9 de mayo de 2011 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 8 de septiembre de 2011 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega la discriminación por discapacidad cometida por el Estado en contra de Roberto Vinicio Guizar López (en adelante también “la presunta víctima” o “el Sr. Guizar”), por haber sido dado de baja del ejército mexicano a raíz de las lesiones sufridas en un accidente automovilístico que lo dejaron sin movimiento en las piernas y en silla de ruedas. Además, denuncia la vulneración de sus derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales, al considerar que los tribunales no decidieron sobre el fondo de su caso y por la alegada falta de un recurso efectivo para reclamar la incompetencia de ciertos tribunales.
2. El peticionario narra que el Sr. Guizar ingresó al Ejército Mexicano en septiembre de 1993 como Cadete del Colegio Militar, y que ascendió al grado de Teniente de Caballería el 1 de septiembre de 1999. El 31 de marzo de 2008, cuando éste se dirigía de su domicilio a su trabajo en el 15º Regimiento de Caballería Motorizada en Chiapas, tuvo un accidente automovilístico que le produjo serios daños en la médula espinal, siendo diagnosticado con paraparesia espástica postraumática definitiva, quedando permanentemente en silla de ruedas.
3. En consecuencia, el 10 de septiembre de 2008 la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional de México (en adelante “DGJM”) inició el procedimiento administrativo para el retiro del Sr. Guizar de las fuerzas armadas y el 7 de marzo de 2009 emitió una declaración provisional de retiro con número SGB-I-489, a efecto de darlo de baja del Ejército Mexicano. La DGJM indicó en dicho oficio que la presunta víctima estaba incapacitada para el servicio e impedida para desempeñar alguna función como teniente, pues no podía mover sus extremidades inferiores. Agregó que su padecimiento es una causal de retiro ante la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas (en adelante “LISSFAM”). Contra esta declaración, el 8 de abril de 2009 el Sr. Guizar presentó ante la DGJM un escrito de inconformidad alegando que la decisión de separarlo de su cargo estaba basada simplemente en su discapacidad, violando tratados internacionales de los que México es parte. Sin embargo, el 20 de abril de 2009 la DGJM dictó la declaración definitiva de retiro (N° SGB-I-8375) del Sr. Guizar basándose en el artículo 226, primera categoría, fracción 95 de la LISSFAM, señalando que el instituto armado no puede ni debe contratar ni mantener el empleo a militares discapacitados, que tengan impedida o entorpecida alguna de las actividades cotidianas consideradas normales por alteraciones en funciones intelectuales o físicas, ya que dicha institución tutela la seguridad nacional que es uno de los bienes jurídicos más importantes de la sociedad.
4. Debido a esto, el Señor Guizar presentó una demanda de amparo indirecto el 26 de mayo de 2009 ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (expediente N° 604/2009). Planteó en esta acción que se violó su derecho a no ser discriminado por razones de discapacidad y salud, alegando la inconstitucionalidad del artículo 226 de la LISSFAM y su derecho al trabajo. Asimismo, adujo que la DGJM violó tratados nacionales e internacionales de derechos de las personas con discapacidad. El mencionado juzgado mediante sentencia del 31 de agosto de 2010 negó el amparo, indicando que el precepto legal impugnado no resultaba inconstitucional, pues el mismo no violaba el derecho de la presunta víctima a no ser discriminado por motivos de salud. Consideró también que dicho precepto era una norma proporcional y razonable basada en el régimen especial para militares.
5. Como consecuencia, el 21 de septiembre de 2010 el Sr. Guizar interpuso un recurso de revisión (expediente No. RA 346/2010) ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de México (en adelante “Tercer Tribunal Colegiado”). Denunció la falta de análisis de fondo de la alegada discriminación por discapacidad y la omisión del análisis de los tratados internacionales de los que el Estado es parte, fundando su decisión únicamente en la legislación del régimen especial para los militares. Además, solicitó que su caso se enviara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”) por considerar que era el tribunal competente para decidir las cuestiones de fondo, al tratarse de una posible inconstitucionalidad de un artículo de la LISSFAM. No obstante, el Tercer Tribunal Colegiado decidió el 28 de febrero de 2011 negar el amparo por considerar que la causa de retiro establecida en la LISSFAM obedecía a un tipo de enfermedad y no a una discapacidad por lo que resultaban inoperantes los agravios presentados. En el mismo sentido, señaló que, pese a que efectivamente se había omitido el análisis de discriminación por razones de discapacidad, sus agravios eran también inoperantes puesto que el precepto legal impugnado no resultaba inconstitucional al tratarse de una enfermedad. El peticionario hace notar que no se hizo ningún pronunciamiento respecto a los tratados internacionales relativos a las personas con discapacidad.
6. El 25 de marzo de 2011 la presunta víctima presentó un incidente de nulidad de actuaciones por incompetencia del Tercer Tribunal Colegiado, pues consideró que no era el órgano competente para pronunciarse sobre los problemas de constitucionalidad, los que a su juicio correspondían a la SCJN. El 30 de marzo de 2011 el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado dictó auto desechando de plano dicho incidente de nulidad considerando que la presunta víctima estaba impugnando la sentencia definitiva dictada en el recurso de revisión.
7. El Sr. Guizar interpuso un recurso de reclamación ante el pleno del Tercer Tribunal Colegiado el 6 de abril de 2011 para cuestionar dicho auto. Alegó que con el incidente de nulidad no controvertía ni el sentido de la sentencia ni el estudio de fondo que se había efectuado en la revisión, sino la competencia del órgano jurisdiccional que emitió la decisión. Dicho pleno, mediante resolución del 29 de abril de 2011, declaró infundado el recurso al considerar que los agravios señalados por la presunta víctima resultaban inoperantes porque refutaban cuestiones ajenas a las premisas que sustentan el auto. Esta decisión se notificó a la presunta víctima el 9 de mayo de 2011. La presunta víctima alega que no existe en el ordenamiento mexicano un recurso efectivo que permita impugnar la incompetencia de un Tribunal Colegiado de Circuito.
8. En vista de todo lo anterior, el Señor Guizar asevera que su paraparesia implica una discapacidad al provocar una deficiencia física de sus funciones motoras de las extremidades inferiores y considera que fue discriminado por padecer dicha discapacidad, cuando pudo haber participado en el Ejército en tareas administrativas o docentes. También denuncia que fue separado de su único medio de sustento, afectándose su derecho a tener un proyecto de vida digna. Indica que no ha podido encontrar otra actividad económica para sostener a su familia ni pagar sus necesidades médicas. Conjuntamente aduce que se han violado tratados internacionales respecto a no ser discriminado por razones de discapacidad ya que la LISSFAM contiene una regulación discriminatoria. Denuncia también que los órganos jurisdiccionales que conocieron de los recursos que interpuso omitieron evaluar la totalidad de los argumentos que planteaba y que no existe un recurso efectivo para denunciar la incompetencia del Tribunal Colegiado de Circuito, pues considera que era la SCJN la que debía decidir sobre la inconstitucionalidad de la LISSFAM, pero que nunca pudo acceder a dicha corte pese a pedirlo expresamente. Además, en respuesta al señalamiento del Estado, indica que pese a que sí se le dio un retiro con motivo de su baja forzosa del Ejército, esto sólo es una consecuencia directa de la separación y no exime la responsabilidad del Estado de la discriminación que sufrió.
9. Por su parte, el Estado pide que la petición sea declarada inadmisible, alega que esta carece de sustento y no considera que presente violaciones a derechos humanos. Además, indica que la CIDH no puede constituirse como una cuarta instancia ni revisar las actuaciones internas de las autoridades, las cuales fueron tramitadas y resueltas con apego a los derechos humanos.
10. Sostiene que la separación del Sr. Guizar del cuerpo castrense estuvo justificada, y no constituyó un acto de discriminación en su contra. Afirma que la legislación aplicada persigue un fin legítimo ya que el servicio militar es una función pública que exige la aptitud física, mental y profesional de la persona que lo desempeña. Afirma que la reubicación del Señor Guizar resultaría en una carga excesiva para el Estado ya que presenta una enfermedad incurable que le disminuye de forma completa su capacidad física para realizar las funciones propias de un militar.
11. El Estado asegura que la parte peticionaria tuvo acceso a recursos efectivos, de conformidad a la legislación mexicana y que la Comisión no puede actuar como un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho y de derecho. Menciona que el hecho de que no se dieron los resultados que buscaba el peticionario no significa que se transgredieron sus derechos humanos.
12. El Estado agrega que desde el inicio de los procesos administrativos dentro de la DGJM la presunta víctima fue informada de los beneficios que le correspondían de un haber de retiro calculado con base en el grado que ostentaba al momento de su separación; y que goza de beneficios de servicio médico asistencial como parte del retiro. El Estado aduce que la petición sería inadmisible por lo que respecta a este rubro, ya que no se habrían agotado los recursos internos. Aduce que el peticionario pudo presentar un juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito encaminado a modificar el monto del retiro, en caso de considerar que éste fue mal calculado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Con respecto a los recursos judiciales idóneos, la Comisión observa que la presunta víctima acudió a los tribunales por la vía del recurso de amparo indirecto para denunciar su retiro de las fuerzas armadas bajo una supuesta decisión discriminatoria en razón de su salud y discapacidad, basada en un artículo que considera inconstitucional al ser discriminatorio y al no respetar los preceptos de tratados internacionales en la materia de personas con discapacidad. La decisión final relativa a dicho amparo le fue notificada al peticionario el 9 de mayo de 2011. De igual forma, y atendiendo el alegato del Estado según el cual la presunta víctima pudo cuestionar judicialmente el monto de su haber de retiro, la Comisión observa que la presunta víctima no plantea en la petición queja alguna relativa a su haber de retiro. Por lo tanto, no cabría la objeción hecha por el Estado respecto de un asunto que, a efectos del presente informe, no formaría parte del marco fáctico de la petición.
2. En línea con las consideraciones precedentes, y tomando en cuenta además que el Estado no cuestiona la falta de agotamiento de los recursos internos relativas al alegato de despido discriminatorio planteado por el Sr. Guizar como objeto de su petición, la Comisión concluye que la presente petición satisface el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana. Con respecto al plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue recibida dentro de los seis meses posteriores a la fecha en que la presunta víctima fue notificada de la decisión que agotó los recursos internos. Esa decisión fue notificada el 9 de mayo de 2011 y la petición fue recibida el 8 de septiembre de 2011, cumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En cuanto a los alegatos del Estado referidos a la “fórmula de cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana como lo estipula el artículo 47.b de la misma, y si la petición es "manifiestamente infundada" o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso (c) del mismo artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[4]](#footnote-5).
2. Así, en vista de los elementos de hecho y de derecho presentados y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los alegatos referidos a la supuesta discriminación por discapacidad sufrida por la presunta víctima al ser separado de su labor en el Ejército Mexicano; y la presunta violación de su derecho a las garantías judiciales y el debido proceso como consecuencia de la alegada denegación de estudio de fondo de sus denuncias y el no poder acceder al tribunal encargado de revisar la inconstitucionalidad de una norma, en caso de probarse en la etapa de fondo del presente caso, podrían caracterizar violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).
3. Respecto a las supuestas vulneraciones de los artículos I, II, III y VII de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de las Personas con Discapacidad, la Comisión no es competente para conocer casos individuales referidos a violaciones de este tratado. No obstante, la Comisión puede considerarlo en la etapa de fondo con el fin de interpretar y aplicar la Convención Americana según los términos del artículo 29 de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de marzo de 2021. (Firmado): Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-5)